

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 24 de junio de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Soria, Kogan, de Lázzari, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 109.467, "Chiappalone, Marta Liliana contra Obra Social del Personal Municipalidad de Mtza. Despido".

## **A N T E C E D E N T E S**

El Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial La Matanza hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, imponiendo las costas a la demandada (fs. 313/336).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 382/391), concedido por el citado tribunal a fs. 393/394.

Dictada la providencia de autos (fs. 411), sustanciados los traslados que -en razón de la entrada en vigencia de la ley 14.399- se ordenaron a fs. 422 y vta. y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley?

### V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

I. El tribunal del trabajo acogió la pretensión deducida por Marta Liliana Chiappalone contra la Obra Social del Personal Municipal de La Matanza, en cuanto le había reclamado el cobro de las vacaciones y el sueldo anual complementario proporcionales correspondientes al año 2006, integración del mes de cesantía e indemnizaciones por despido injustificado y sustitutiva del preaviso, así como las previstas en los arts. 15 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323, 16 de la ley 25.561 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

1. En lo que interesa a los fines de resolver la impugnación bajo examen, consideró -por mayoría- que en autos resultó acreditada la existencia del contrato de trabajo invocado por la accionante en sustento del reclamo.

Tras puntualizar, con apoyo en la doctrina legal de esta Corte que identificó, que -al haber negado la relación laboral, pero a la vez reconocido la prestación de servicios por parte de la actora, invocando que fue efectuada por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo- correspondía a la accionada demostrar que dicha tarea no había sido realizada bajo relación de dependencia

(vered., fs. 314 vta.), el **a quo** arribó a la conclusión de que -contrariamente a lo esgrimido por la demandada, quien en la réplica planteó que la actora se había desempeñado como profesional de manera autónoma y en el marco de un contrato de locación de servicios- el vínculo habido entre las partes revistió linaje laboral.

Fundó dicha decisión en los siguientes argumentos:

(i) De la informativa obrante a fs. 167/168 -que no fue impugnada- surge que, a diferencia de lo que sostuvo la accionada, los contratos de "prestación de servicios" suscriptos por las partes no fueron registrados ante la Superintendencia de Servicios de Salud (vered., fs. 314 vta.).

(ii) La actora prestó sus labores como mecánica dental en beneficio de la accionada, realizando tareas que hacían al desenvolvimiento de la obra social y tenían como objeto cumplimentar aspectos esenciales del engranaje que la entidad implementó para la prestación a sus afiliados de los servicios que le eran inherentes. Destacó el juzgador, en tal sentido que según surge del contrato firmado por las partes, la accionante se obligó a atender a todos aquellos a quienes la obra social debía brindar los servicios propios de su objeto, lo que demuestra que aquella ponía su tiempo y capacidad de trabajo en beneficio de la entidad

accionada (vered., fs. 315).

(iii) Las labores fueron desempeñadas en la sede de la demandada, tal como surge de los contratos y lo dictaminado al respecto en el informe pericial contable (vered., fs. 315).

(iv) La actora no asumió riesgo alguno, hallándose incorporada a una organización ajena (vered., fs. 315 vta.).

(v) Según se acreditó con la prueba pericial contable, que no mereció impugnación alguna por parte de la demandada, la obra social proveía los medios materiales indispensables para realizar las tareas (fs. 315 vta.).

(vi) La accionada tenía facultades para auditar y controlar el cumplimiento y calidad del servicio brindado por la actora, hallándose ésta imposibilitada de negarse al ejercicio de ese control, so pena de rescisión del vínculo (fs. 316).

Partiendo de esa base, concluyó el tribunal que quedó acreditada la configuración de la subordinación jurídica y técnica de Chiappalone respecto de la Obra Social, caracterizada por la posibilidad de esta última de supervisar y controlar la actividad, aun cuando dicha facultad se encontraba atenuada por el carácter profesional de la dependiente. Añadió que no resultaba obstáculo la circunstancia de que, en la práctica, el empleador diera

pocas o ninguna orden a la actora, dado que ello no alteraba la obligación contractual de obedecer lo que surgía del contrato y de las características del trabajo, en tanto la libertad de realizar sus tareas conforme a su competencia profesional no le quitaba su condición de trabajadora subordinada.

Destacó -asimismo- que tampoco era óbice para calificar como laboral al contrato el hecho de que la actora hubiere emitido facturas en concepto de honorarios por sus servicios (dado que lo relevante son los hechos y no las denominaciones o formas que puedan adoptar las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido), ni la circunstancia de que la trabajadora se encontrase inscripta como autónoma en los organismos impositivos (lo que constituía una forma de intentar encubrir la verdadera naturaleza de la relación; vered., fs. 316 vta.).

Igualmente insuficiente para desvirtuar el linaje laborativo del vínculo -añadió- resultaba la ausencia de un horario establecido, desde que no constituye un requisito **sine qua non** de la existencia de un contrato de trabajo. Destacó, asimismo, que la exclusividad no es una nota característica de las relaciones laborativas dependientes.

Apoyándose en ese cúmulo de razones, concluyó el juzgador, como anticipé, que "existió relación laboral entre las partes", toda vez que, verificadas las notas que

tipifican al contrato de trabajo, resulta irrelevante -por aplicación del principio de primacía de la realidad- la calificación de "contrato de prestación de servicios" que se introdujo en los convenios suscriptos, instrumentación formal que no puede desnaturalizar las condiciones en que efectivamente se desarrolló el vínculo.

Para concluir, resaltó el sentenciante que incumbiendo -con arreglo a la doctrina de esta Corte- a la demandada la carga de probar el alegado carácter no laboral del vínculo -y no habiendo satisfecho ese imperativo- rige la presunción de que los trabajos se efectuaron en relación de dependencia (art. 23, L.C.T.; vered., fs. 317/319 vta.).

2. En otro orden, dispuso el tribunal que el capital de condena debía devengar intereses calculados con arreglo a la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Destacó que -teniendo en cuenta la prohibición de indexar, y en atención al sustancial cambio de las circunstancias socioeconómicas operadas a partir del 1-VII-2002, tras el abandono de la convertibilidad- la tasa pasiva de interés resulta insuficiente para conservar el contenido intrínseco de la obligación, preservar la inmutabilidad de lo decidido y mantener incólume el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución nacional (sent

., fs. 334 vta.).

II. Contra dicha resolución, la accionada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 18 de la Constitución nacional; 12, 23 y 58 de la Ley de Contrato de Trabajo y 161, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como de la doctrina legal que identifica (fs. 382/391).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, cuestiona la conclusión del tribunal afincada en que pesaba sobre la demandada la carga de probar su afirmación relativa a que el vínculo habido entre las partes no revistió linaje laboral, sino que constituyó una relación comercial instrumentada mediante sucesivos contratos de locación de servicios.

Alega que la presunción contenida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo debe cobrar operatividad una vez probada la existencia de la relación laboral, "y no intentar probar la misma valiéndose de un concepto abstracto", en especial en el caso de los trabajadores de la salud.

Agrega que, en el Acuerdo Plenario N° 31 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ("Mancarella"), se estableció con absoluta claridad que aquella presunción

resulta aplicable cuando se demuestra la existencia de una relación laboral, criterio reiterado en el precedente que identifica, en el cual se resolvió que, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo subordinado, es necesario que la prestación haya sido en relación de dependencia (fs. 384 y vta.).

2. Con todo, sostiene que -al concluir que el vínculo que ligó a las partes fue un contrato de trabajo- el tribunal incurrió en una absurda valoración de la prueba, toda vez que no es cierto que la accionada no haya logrado probar la existencia de los "contratos de servicios".

En ese sentido, aduce que el **a quo** ignoró pruebas que, por sus características, resultaban esenciales para la litis, conducto por el cual arribó a una decisión equivocada.

a. En primer lugar, afirma que al haber sostenido, con sustento en la informativa de fs. 167/168, que los contratos suscriptos entre las partes no estaban registrados, el juzgador soslayó que en los instrumentos de fs. 56/59 -reconocidos por las partes y por el propio tribunal sin observaciones- existen un sello y una firma de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Agrega que, a contrario de lo que resolvió el juzgador, no resultó probado el carácter **intuitio personae**



de la prestación de servicios efectuada por la actora, circunstancia que, a todo evento, no constituye una prueba concluyente de la existencia del contrato de trabajo.

b. Expresa que no es cierto que la actora haya desempeñado funciones en la sede de la obra social.

Al respecto, sostiene que con la prueba testimonial -obviada indebidamente por el **a quo**- resultó demostrado que no existía allí un laboratorio de mecánica dental y, además, omitió el sentenciante considerar que en el contrato suscripto entre las partes, la actora fijó un domicilio comercial que no coincide con el de la sede de la demandada.

c. Cuestiona también la aseveración sentencial relativa a que la actora prestó servicios por cuenta y orden de la obra social.

Refiere que el juzgador arribó a dicha conclusión con base en los contratos firmados, a los que descalificó en su validez, ignorando que "existen dos posibilidades": (i) o dichos convenios resultan nulos por haberse instrumentado a través de ellos un fraude laboral; (ii) o son plenamente válidos y deben ser considerados **in totum**, no resultando posible utilizar las cláusulas que le conviene para fundar sus razonamientos y descartar las que no le son útiles a ese fin.

d. Manifiesta que es falso que la actora no

asumiera riesgos económicos en el marco del vínculo anudado con la accionada.

Prueba de ello -dice- es la existencia de los contratos, de cuyas cláusulas se desprende que la obra social podía ejercer controles sobre los trabajos e inspeccionar el laboratorio, pudiendo aplicar sanciones que iban desde el descuento de pagos hasta la rescisión del vínculo.

e. Ataca, asimismo, la afirmación del tribunal concerniente a que la demandada facilitaba los materiales para el desempeño de las tareas de la actora.

Refiere que, amén de que es erróneo atribuir a la accionada la carga de demostrar tal circunstancia, la actora declaró bajo juramento, en los contratos firmados, que poseía el equipamiento necesario, resultando irrelevante que no se haya acompañado el inventario allí mencionado. Máxime cuando -añade- la facilitación del material puede resultar una nota característica tanto de la relación laboral, cuanto de un contrato de servicios.

f. En otro orden, afirma que -a contrario de lo que sostuvo el juzgador- es indiferente que la demandada no hubiera acompañado las facturas emitidas por la actora, dado que no existió controversia respecto de que ésta facturaba por sus servicios.

Señala que es falso que le fuera impuesto a

Chiappalone, como condición de ingreso, la emisión de facturas y la inscripción como trabajadora autónoma, dado que del informe de A.R.B.A. surge claro que ya se encontraba inscripta en tal calidad desde el año 1992. Agrega que los importes que le fueron abonados mes a mes son tan variables que permiten concluir que resultan propios de una relación comercial y no laboral, máxime cuando el nivel de facturación se condice con un vínculo de aquélla índole.

g. Refiere que configura un "gran contrasentido" la postura asumida por el tribunal en orden a que -aun cuando tuvo por acreditado que la actora no aportó prueba alguna del horario que refirió haber cumplido- se probó la existencia de un vínculo dependiente, habida cuenta que el cumplimiento de un horario de trabajo establecido y con posibilidad de ser cambiado por la patronal "es uno de los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo", por lo que la mentada circunstancia debe meritarse como una "prueba importantísima" de la ausencia del vínculo laboral que pretende la actora (fs. 387 vta./388).

h. Por último, afirma que el tribunal incurrió en un "burdo contrasentido" al ponderar la facultad de control y supervisión que se estableció contractualmente en favor de la obra social, circunstancia propia de un vínculo comercial y no de una relación laboral, en la cual esa

potestad viene impuesta por la ley y no, como ocurrió en el caso, por acuerdo de partes.

3. Se agravia, asimismo, de que el tribunal haya aceptado la "interposición y prosecución del reclamo" cuando el escrito de inicio "contiene vicios y defectos de tal magnitud que no permiten su salvado".

Denuncia la existencia de un supuesto de "improponibilidad objetiva de la demanda por autocontradicción de objetos antagónicos", puesto que el objeto de la pretensión puede ser, indistintamente: (a) por un contrato de trabajo irregular; (b) por daños causados por el no cumplimiento de un contrato civil.

En consecuencia -concluye- el tribunal "cae en sentencia arbitraria", al fallar sobre lo que admite como confuso, sin haber recurrido a sus facultades procesales de esclarecimiento de los hechos controvertidos (fs. 388 vta./389).

4. Finalmente, cuestiona la tasa de interés activa establecida en la sentencia.

Dice que, al resolver de ese modo, el juzgador se apartó de la doctrina legal establecida por esta Suprema Corte en los precedentes que cita, especialmente en la causa L. 75.624, "Taverna" (sent. del 9-X-2003), caso similar al **sub lite**, desde que se trataba de una relación entre un médico y un sanatorio, determinándose allí, como

jurisprudencia de acatamiento obligatorio, aquélla que dispone que corresponde aplicar a los créditos reconocidos judicialmente la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días (fs. 390 y vta.).

III. El recurso debe prosperar parcialmente.

1. Invirtiendo el orden de tratamiento de los agravios por razones metodológicas, debo señalar en primer lugar que aquel vinculado a la alegada "improponibilidad objetiva" de la demanda (recurso, fs. 388 vta./389) no resulta atendible.

a. Inicialmente, cuadra destacar que el planteo ha sido novedosamente introducido por la accionada en el escrito recursivo. En efecto, de la lectura del responde obrante a fs. 78/83 se desprende que los argumentos ahora esgrimidos no fueron sometidos a consideración del tribunal interviniente en aquella oportunidad.

Dicha circunstancia sella la suerte adversa del agravio, pues sabido es que resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria intentada las razones introducidas en esta instancia que son producto de una reflexión tardía del recurrente, quien, frente al fracaso de su pretensión, procura reconducirla con renovados fundamentos (conf. causas L. 98.496, "Berón", sent. del 2-VII-2010; L. 92.043, "Isoardi", sent. del 5-XI-2008; L.

87.670, "Sindicato de Trabajadores Municipales", sent. del 28-VII-2004; entre muchas).

b. A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la interpretación de los escritos constitutivos del proceso es una cuestión reservada a los magistrados de la instancia ordinaria y exenta de revisión en casación, salvo que se demuestre que aquellos hubieran sido absurdamente ponderados (conf. causas L. 111.778, "Cano", resol. del 29-VI-2011; L. 99.082, "Solís", sent. del 24-V-2011; L. 103.825, "Benítez", sent. del 18-IV-2011; L. 102.289, "Quiroz", sent. del 6-IV-2011) lo que ni siquiera ha sido denunciado por la quejosa, surgiendo palmaria la insuficiencia técnica de la crítica.

2. Tampoco prosperan los agravios dirigidos a cuestionar la conclusión del tribunal en cuanto consideró que el vínculo que ligó a las partes revistió linaje laboral.

a. En primer lugar, no acierta la quejosa en cuanto cuestiona la atribución de la carga de la prueba que formuló el tribunal y la consecuente aplicación al caso de la presunción establecida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (recurso, fs. 384 y vta.).

(i) Por un lado, el cuestionamiento que introduce sobre el punto bordea la insuficiencia, desde que se limita la quejosa a invocar, en sustento de su postura, un fallo

ajeno a esta Suprema Corte (que, por tanto, no constituye doctrina legal, resultando inhábil para la apertura de la revisión casatoria; conf. causas L. 90.003, "Doello", sent. del 11-II-2009; L. 90.379, "González", sent. del 2-VII-2008; Ac. 78.041, "Arce", sent. del 15-XII-2004; Ac. 82.996, "César", sent. del 18-XI-2003), y a transcribir el sumario de un precedente cuyo origen y carátula ni siquiera identifica (salvo por los datos que indicarían donde habría sido publicado), técnica que ciertamente no satisface la carga de mencionar "en términos claros y concretos" la doctrina legal que se reputa transgredida (art. 279, C.P.C.C.).

(ii) Por el otro, soslaya rebatir frontalmente los argumentos esgrimidos por el **a quo** para fundar la atribución en cabeza de la demandada de la carga de probar el carácter no-laboral del vínculo, parcela del fallo que el tribunal sustentó acertadamente en doctrina legal de esta Suprema Corte (vered., fs. 314 y vta.), cuya eventual inaplicabilidad al caso la recurrente no logra demostrar.

Al respecto, corresponde recordar que -como bien lo precisó el órgano jurisdiccional de grado- este superior Tribunal ha resuelto reiteradamente que si la demandada admitió el hecho de la prestación de servicios, pero negó la existencia de una relación laboral argumentando una de distinta naturaleza -en el caso, locación de servicios

(réplica, fs. 79)- a ella le incumbe la prueba de la alegada vinculación en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y, en el supuesto de no demostrarlo, rige la presunción que los trabajos se efectuaron en relación de dependencia (art. 23, L.C.T.; conf. causas L. 93.210, "Fernández", sent. del 11-XI-2009; C. 93.098, "Camargo", sent. del 7-X-2009; L. 81.998, "C., A.", sent. del 21-XI-2007; L. 83.938, "Castro", sent. del 19-IX-2007; L. 75.821, "Benedetti", sent. del 18-XII-2002; L. 41.980, "Amarillo", sent. del 30-V-1989; entre muchas otras), lo que demuestra que el agravio es infundado y debe, por tanto, ser desestimado.

b. Tampoco luce correcta la crítica afincada en que el tribunal incurrió en absurdo al considerar que la accionada no logró demostrar la inexistencia del contrato de trabajo alegado en la demanda.

(i) Tiene dicho este Tribunal que establecer si entre las partes medió, o no, un contrato de trabajo, constituye una cuestión privativa de los jueces laborales irrevisable en la instancia extraordinaria, salvo que se alegue idóneamente y se demuestre que el tribunal de grado, para llegar a su conclusión, ha incurrido en absurda valoración de la prueba (conf. causas L. 104.640, "Raffo", sent. del 24-VIII-2011; L. 103.049, "Olivan", sent. del 24-VIII-2011; L. 99.914, "Abed", sent. del 22-VI-2011; L.



74.908, "Barneche", sent. del 29-V-2002; L. 61.520, "Zamudio", sent. del 8-IV-1997; L. 56.699, "Serone", sent. del 27-VI-1995; L. 48.644, "Ferro", sent. del 29-IX-1992; L. 42.059, "Portillo", sent. del 16-V-1989; L. 33.490, "Arteaga", sent. del 24-VIII-1984).

Asimismo, en lo que respecta específicamente a supuestos como el debatido en la especie, es doctrina de esta Corte que, para resolver la situación jurídica del profesional de la salud que presta servicios en un establecimiento, es imprescindible tener en cuenta los elementos de hecho presentes en cada caso, toda vez que vinculaciones de esta índole -aun permitiendo el tránsito entre una típica relación de dependencia hasta el libre ejercicio profesional- atraviesan zonas intermedias en las que resulta necesario desbrozar y despejar con nitidez los perfiles que definan la configuración del vínculo jurídico existente entre las partes (conf. causas L. 99.914, "Abed", sent. del 22-VI-2011; L. 92.658, "Franco", sent. del 3-VI-2009; L. 96.667, "Iurescia", sent. del 15-IV-2009; L. 90.373, "García Cambón", sent. del 1-X-2008; L. 87.366, "Souto", sent. del 4-VII-2007; L. 81.242, "Arregui", sent. del 4-V-2005; L. 77.443, "Bodrato", sent. del 28-V-2003; L. 67.793, "Cansado", sent. del 13-IV-1999; L. 50.579, "Reboiras", sent. del 8-VI-1993). Por tal razón, para decidir controversias como la que nos ocupa, corresponde en

cada caso concreto verificar las circunstancias de hecho que concurren a los fines de la determinación de la eventual existencia de subordinación jurídica, económica y técnica que -aun atenuada en ciertos aspectos- caracteriza la relación de dependencia laboral, decisión que resulta igualmente privativa de los tribunales del trabajo, salvo absurdo (conf. causas L. 88.271, "Salinas", sent. del 4-II-2009; L. 79.251, "Hasicic", sent. del 17-XII-2003; L. 73.583, "Rodríguez Aruanno", sent. del 18-IX-2002; L. 73.056, "Tolcachier", sent. del 5-XII-2001; L. 67.314, "Taddeo", sent. del 16-III-1999; L. 53.803, "Estévez", sent. del 4-X-1994).

(ii) En la especie, como ha quedado de manifiesto, el tribunal consideró que el vínculo que ligó a las partes fue un contrato de trabajo y aunque la impugnante ha denunciado que dicha decisión proviene de una absurda valoración de las pruebas, entiendo que no logra demostrar tal aseveración.

(iii) Liminarmente, debo resaltar que -evidenciando una técnica recursiva deficiente- se limita la quejosa a enunciar los motivos explicitados por el tribunal para concluir de que modo quedó acreditado el carácter laboral del vínculo (vered., fs. 314 vta./320), para acto seguido oponer a cada uno de ellos su propia interpretación (naturalmente, favorable a sus intereses;

recurso, fs. 385/388 vta.), ignorando que la mera exhibición de un criterio discrepante (conf. causas L. 102.279, "Bulacio", sent. del 20-X-2010; L. 80.599, "Ruíz", sent. del 27-VIII-2003; L. 34.291, "Garau", sent. del 21-V-1985), o la crítica del interesado basada sólo en razones de preferencia o conveniencia personal (conf. causas L. 98.181, "Duarte", sent. del 28-V-2010; L. 84.287, "R., R.", sent. del 31-VIII-2007; L. 81.383, "Arrospide", sent. del 24-VIII-2005) distan, en mucho, de constituir una vía idónea para demostrar el absurdo.

(iv) En ese contexto, los argumentos que exhibe la queja en modo alguno logran conmover el detallado análisis plasmado por el tribunal sentenciante en torno a la cuestión debatida.

(v) Siguiendo el orden de los cuestionamientos propuesto por la recurrente, debo señalar en primer lugar que -más allá de la irrelevancia del agravio para modificar la calificación jurídica del vínculo que ligó a las partes- efectivamente, como lo declaró el **a quo**, surge de la informativa de fs. 167/168 que los contratos mediante los cuales se instrumentó dicha relación no fueron registrados ante la Superintendencia de Servicios de Salud, toda vez que así lo informó dicho organismo, en afirmación que -como bien lo resaltó el tribunal de grado (vered., fs. 314 vta.)- no fue oportunamente impugnada por la demandada,

resultando extemporánea la crítica que introduce en el escrito recursivo (conf. art. 401, C.P.C.C.).

(vi) Tampoco es idónea la crítica dirigida a desvirtuar la conclusión del juzgador relativa al carácter **intuitio personae** del vínculo, dado que, como se señaló en el veredicto (fs. 314 vta.), ningún argumento introdujo la accionada referido a la posibilidad de la actora de disponer su reemplazo.

(vii) En lo que respecta al lugar de prestación de tareas -y aun prescindiendo de que tampoco es un elemento dirimente para calificar jurídicamente al vínculo- efectivamente surge de la pericia contable (no impugnada por la accionada) que aquél estaba situado en el domicilio de la obra social demandada (fs. 244 vta.). Por lo demás, la denunciada absurda valoración de la testimonial es manifiestamente ineficaz para modificar lo resuelto, toda vez que -de un lado- introduce la quejosa una versión del contenido de las declaraciones que no ha quedado plasmada en el acta de la audiencia ni en el veredicto (proceder que reiteradamente ha sido reputado inhábil para la revisión casatoria; conf. causas L. 98.664, "S., M.", sent. del 18-IV-2011; L. 92.936, "Dias", sent. del 23-VII-2008), y -del otro- lo único que surge de las afirmaciones transcritas por la impugnante es que los testigos a los que se atribuyen tales deposiciones no conocían dónde prestaba sus

funciones la actora (ver fs. 385 y vta.), lo que demuestra la absoluta irrelevancia de la crítica.

(viii) Los cuestionamientos dirigidos a rebatir las conclusiones del juzgador, en cuanto consideró que la actora trabajaba por cuenta y orden de la accionada y no asumía riesgos económicos (recurso, fs. 385 vta./386), deben ser desestimados de plano, porque se agotan en disquisiciones abstractas, sin ocuparse la recurrente de cuestionar el núcleo del razonamiento que llevó al tribunal a plasmar la decisión contraria.

(ix) Igualmente insuficiente es el agravio concerniente a la provisión de los medios y materiales de trabajo (fs. 386 vta./387), desde que la quejosa ni siquiera denuncia absurdamente ponderada la prueba pericial contable, con sustento en la cual el tribunal tuvo por demostrado que la mayoría de los materiales obrantes en el taller, situado en el establecimiento de la obra social demandada, era de propiedad de ésta (vered., fs. 315 vta.), lo que efectivamente se compadece con lo dictaminado por el perito contador a fs. 244, en conclusión que no fuera impugnada por la legitimada pasiva. En ese contexto, ante la insuficiencia de la crítica, es por completo irrelevante lo manifestado por la actora en los contratos en orden a que ella poseía el equipamiento necesario para prestar sus servicios, máxime cuando la accionada no presentó en autos

el supuesto inventario que -según alegó- aquélla había efectuado.

(x) En lo que respecta a la modalidad de pago de las retribuciones, no es cierto lo que señala la recurrente en orden a que el **a quo** haya considerado "de fundamental importancia" el hecho de que la accionada no hubiera acompañado al proceso las facturas emitidas por la actora, pues simplemente se limitó a manifestar dicha circunstancia, sin extraer de ello consecuencia alguna (vered., fs. 315 vta.).

Sentado ello, cuadra dejar en claro que -a contrario de lo que sugiere la quejosa- las conclusiones del tribunal, relativas a que -verificadas las notas que tipifican el contrato de trabajo- tanto el hecho de que se emitieran facturas en concepto de "honorarios" como la circunstancia de que la actora se encontrase inscripta como autónoma ante los organismos impositivos resultaban estériles para enervar la calificación del vínculo como laboral, lucen plenamente acertadas (vered., fs. 316 vta.).

En ese sentido, esta Corte ha declarado -en un precedente asimilable al **sub lite**- que el hecho de que se hubiere catalogado como "honorarios" a la retribución que se le adeudaba al actor como contraprestación por los servicios prestados a la accionada, no puede llevar a concluir automáticamente que el vínculo fue una locación de

servicios cuando -como ocurrió en el caso- con otros elementos probatorios se demostró que el mismo reúne los caracteres que tipifican al contrato de trabajo (conf. causa L. 90.373, "García Cambón", sent. del 1-X-2008).

Por último, la cuantía de la contraprestación recibida por los servicios prestados, así como su carácter variable (recurso, fs. 387 vta.), son igualmente irrelevantes para enervar el carácter laboral de la relación (arg. arts. 103/115, L.C.T.).

(xi) Tampoco acierta la recurrente cuando señala que la determinación de un horario fijo "es uno de los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo", por lo que la mentada circunstancia debe meritarse como una "prueba importantísima" de la ausencia del vínculo laboral que pretende la actora (fs. 387 vta./388).

Por el contrario, como bien lo precisó el tribunal sentenciante (vered., fs. 316 vta.), la existencia de un horario determinado de prestación no constituye una nota tipificante del contrato ni de la relación de trabajo (arg. arts. 21 y 22, L.C.T.).

En ese sentido, ha declarado esta Corte que la ausencia de horario establecido no es óbice para la configuración de una relación laboral subordinada, desde que la sujeción a un horario mínimo y fijo no constituye un requisito **sine qua non** del contrato de trabajo (conf. causa

L. 47.477, "Bambill", sent. del 3-IX-1991).

(xii) Finalmente, en modo alguno puede reputarse absurdo el razonamiento del tribunal afincado en que la previsión contractual de mecanismos de control y supervisión en cabeza de la demandada, de las labores prestadas por la actora (con posibilidad, incluso, de aplicar sanciones y rescindir el contrato), reforzaba el carácter laboral del vínculo, resultando infundadas las afirmaciones de la quejosa en orden a que dichas especificaciones son propias de una relación de linaje civil o comercial.

(xiii) En definitiva, por los motivos expuestos, se impone concluir que no ha logrado la accionada demostrar el absurdo denunciado.

Cabe recordar que -como reiteradamente ha sido señalado- no cualquier crítica autoriza a tener por acreditado el vicio de absurdo; por el contrario, su existencia supone la comprobación de circunstancias que bien pueden calificarse de extremas, y que exceden el marco del mero disentimiento -o de una mera discrepancia de opinión- porque se requiere algo más: el error grave, un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de la prueba producida que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. L.



103.049, "Olivan", sent. del 24-VIII-2011; L. 100.603, "Taverna", sent. del 13-VII-2011; L. 104.563, "Ojeda", sent. del 6-VII-2011; L. 100.712, "Deciano", sent. del 10-III-2010).

3. En cambio, a diferencia de los restantes, debe prosperar la impugnación de la tasa de interés activa que dispuso aplicar el tribunal de grado.

a. La respuesta de ese agravio no puede quedar escindida del análisis de las prescripciones de la ley provincial 14.399 (B.O., 12-XII-2012), que modifica el art. 48 de la ley 11.653.

En esa tarea, habré de reproducir en la especie lo señalado en la causa L. 90.768, "Vitkauskas" (sent. del 13-XI-2013) en la que, como en otros precedentes (L. 102.210, "Campana"; L. 108.142, "Díaz"; L. 108.164, "Abraham"; todas sentenciadas en igual fecha), esta Corte se pronunció estableciendo como doctrina legal que la disposición aludida resulta inconstitucional por legislar sobre una materia propia del ámbito de competencia que las provincias han delegado en forma expresa en el gobierno federal (Constitución nacional, arts. 31, 75 inc. 12, 126 y cctes.); definición que fue reiterada -incluso de oficio- en ulteriores pronunciamientos (conf. causas L. 116.786, "Marcaida" y L. 109.368, "Soltero Rodríguez", ambas con sentencias del 10-XII-2014).

b. La ley 14.399 introdujo un segundo párrafo al artículo de referencia, que dispone: "al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses 'al promedio de la Tasa Activa' que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento".

En los fundamentos de la norma se explica que la fijación de un interés legal para los juicios laborales tramitados en el marco del régimen procedimental ha tenido en miras salvaguardar los derechos del trabajador dependiente. La iniciativa se justifica en la necesidad de resarcir adecuadamente al deudor de un crédito de linaje laboral y, en ese contexto, se hace mención al Plenario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 30 de agosto de 2001 y la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99.

Más allá de ciertos reparos que pudiera merecer la redacción del aludido precepto, es evidente que el legislador provincial ha tenido como objetivo regular sobre los intereses debidos a causa de la demora en la satisfacción de una obligación pecuniaria reclamada en juicio y no respecto de los "accesorios" que sancionan una inconducta procesal.

De tal modo queda superada toda interpretación

destinada a enmarcar la disposición bajo el ámbito de la reserva que contiene el segundo párrafo del art. 622 del Código Civil.

c. Cabe señalar que el plexo legal es de aplicación inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigencia (21-XII-2012) respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento resulte aún materia de controversia. Ello, conforme lo establecido en el art. 3 del Código Civil -norma que en lo sustancial reproduce el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-, en línea con la interpretación de este Tribunal en diversos precedentes (conf. causas L. 35.909, "Góngora de Carrizo"; L. 35.251, "Mantuano"; L. 35.908, "Silvero de Sequeira"; todas con sents. del 4-XI-1986, en "Acuerdos y Sentencias", 1986-III-580).

En ocasión de pronunciarse con relación a la vigencia de la ley 23.928 (B.O., 28-III-1991), esta Suprema Corte la declaró aplicable aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (conf. causa Ac. 37.456, "I.B.M. Arg. S.A.", sent. del 22-X-1991) y, en igual línea, a los hechos que están **in fieri** o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (art. 3, cit.; conf. causas Ac. 63.091, "Fisco de la Pcia. de Bs. As.", sent. del 2-VIII-2000; Ac. 49.095, "Cánepa", sent. del 12-IV-1994).

Ese criterio fue aplicado -sin otro fundamento que la cita de los arts. 622 del Código Civil y 8 de la ley 23.928- al poco tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley: más precisamente, el 21 de mayo de 1991, con motivo de la definición de la tasa de interés; precisamente, modificando la doctrina legal hasta entonces vigente [la tasa "pura" sobre capital actualizado], hubo de declararse que, a partir del 1º de abril de ese año -ello, cabe entender, en atención a la vigencia de la prohibición de indexar-, los intereses debían calcularse con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días (causas Ac. 43.448, "Cuadern, Daniel c/Sagedico S.A. s/Cobro de australes" y Ac. 43.858, "Zgonc, Daniel Roberto y ot. c/Asociación Atlético Villa Gesell s/Cobro de australes", ambas del 21-V-1991).

Según lo expuesto, ante la persistencia de la mora a la fecha de entrada en vigor de la ley 14.399, la [nueva y distinta] regulación que ésta contiene -captando las consecuencias de la situación pendiente- resultaría aplicable respecto del tramo ulterior de ésta.

Establecido lo anterior, la definición sobre la validez constitucional de la ley 14.399 se encuadra en el marco del reconocimiento expreso de la potestad de esta Corte de efectuar el control de constitucionalidad de

oficio -que por lógica consecuencia descarta la exigibilidad de otros recaudos-, conforme así hubo de resolverse -entre muchas otras- en la causa L. 83.781, "Zaniratto", sent. del 22-XII-2004.

d. El último párrafo del art. 48 de la ley 11.653 regula el interés moratorio, fijando la alícuota que por tal concepto deberán adicionar los tribunales del trabajo.

Ese tipo de interés constituye la forma específica de indemnización por el atraso en el pago de una obligación pecuniaria (conf. Trigo Represas, Félix A.-Compagnucci de Caso, Rubén H., Código Civil comentado, Obligaciones, t. I., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 493).

El art. 622 del Código Civil establece que: "el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar".

De modo que, en ausencia de acuerdo de partes y de interés legal, la doctrina de este superior Tribunal en la materia -desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley 23.928- ha sido la aplicación de la denominada tasa pasiva (conf. causas Ac. 38.680, "Reyes", sent. del 28-IX-

1993; Ac. 49.987, "Magnan", sent. del 16-VI-1992; Ac. 43.858, "Zgonc" y Ac. 43.448, "Cuadern", ambas sents. del 21-V-1991), criterio que fue ratificado en el precedente L. 94.446, "Ginossi" (sent. del 21-X-2009). La definición se ha mantenido invariable desde el 1° de abril de 1991, sin que la ulterior desarticulación del sistema de convertibilidad (ley 25.561) haya implicado la necesidad de modificarla (conf. causa "Ginossi", cit.).

e. La modificación introducida por la ley 14.399 lleva a examinar si una norma provincial puede regular los intereses por la mora en el pago (en el caso concreto, de créditos de índole laboral); o, en su caso, constituye una de las "leyes especiales" a las que se hace referencia en el mencionado art. 622.

Puesto en esa tarea, considero que la disposición analizada involucra aspectos inherentes a la relación jurídica entre acreedor y deudor laboral (los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de abonar créditos emergentes del contrato de trabajo), que son propios de aquellas materias que las provincias han resuelto delegar de manera expresa en el gobierno federal (art. 75 inc. 12, Constitución nacional) y, por tanto, privativas del Poder Legislativo nacional (arts. 126, 31 y conchs. de la Constitución nacional; Fallos 320:1344; 311:1795; 275:254; 256:215; entre otros).

El Código Civil regula **expresamente** el tópic y es aplicable -en el ámbito laboral, en ausencia de convenio o interés legal- su definición: "los jueces determinarán el interés que se debe abonar". Ni siquiera se trata, técnicamente, de una omisión, pues, por las razones explicadas en la nota, el codificador decidió conferir al juez la potestad de fijarlo, y ésta no puede ser apartada o ignorada por una ley local.

No desconozco que en ocasiones el legislador nacional ha ejercido efectivamente la atribución de establecer una tasa legal. Tal, el supuesto del art. 565 del Código de Comercio, sobre el cual esta Corte se ha pronunciado en distintos precedentes, esbozando aspectos referidos a su aplicabilidad (conf. causas C. 101.538, "Eduardo Beraza S.A.", sent. del 14-IX-2011; C. 94.239, "Candiano", sent. del 30-VI-2010; Ac. 78.860, "Sinigagliese", sent. del 30-VI-2004; Ac. 57.803, "Banco de la Prov. de Bs. As.", sent. del 17-II-1998; Ac. 61.335, "Río Paraná S.A.", sent. del 18-XI-1997; Ac. 59.006, "Debiazzi", sent. del 10-XII-1996; Ac. 55.593, "Ugarte y Compañía S.A.", sent. del 14-VI-1996; Ac. 55.356, "Tecnocom San Luis S.A.", sent. del 4-IV-1995; Ac. 51.259, "Banco de la Prov. de Bs. As.", sent. del 20-XII-1994).

Sin embargo, en el área laboral no se registra una "ley especial" cuyo dictado corresponde privativamente

al Congreso de la Nación. En cambio -y reforzando la argumentación-, se multiplican los ejemplos de normas nacionales que regulan los efectos de la calificación de la conducta del empleador y de la mora en el cumplimiento de determinadas obligaciones, bien sea por incorporación directa en el régimen general del contrato de trabajo (art. 275, L.C.T.; ley 26.696, respecto del art. 15) o por conducto de leyes especiales (arts. 2, ley 25.323 y 9, ley 25.013).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado -en definiciones que encontraron eco en la doctrina legal de este Tribunal- que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan (Fallos 311:1795, con sus propias citas; 308:2588; 303:1801; 275:254; 269:373; 235:571; 226:727; 176:115).

En materia laboral se constata un ejemplo claro de descalificación de una norma provincial (la ley 9497 de la Provincia de Santa Fe) destinada a regular un instituto



central del Derecho Individual del Trabajo.<sup>1</sup>

Por las razones expuestas, fundo mi opinión en el sentido que la ley provincial analizada se encuentra en pugna con la Constitución nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 126 y conchs.), en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia del Congreso de la Nación.

f. En consecuencia, como lo señala la quejosa en su presentación recursiva, el pronunciamiento de grado en materia de intereses debe ser revocado, porque no se adecua a la doctrina de esta Corte. Solución esta que ha de mantenerse aún a partir de la entrada en vigencia de la ley provincial 14.399, pues ésta ha sido invalidada desde el punto de vista constitucional.

Se sigue de ello que, conforme ha venido sosteniendo este superior Tribunal, a partir del 1° de abril de 1991 los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la

---

<sup>1</sup> Más allá de la contundencia del art. 196 de la Ley de Contrato de Trabajo, que puso fin a las oscilaciones normativas y jurisprudenciales, en el caso "Fábrica Argentina de Calderas", sent. del 19-XII-1986 (Fallos 308:2569), la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que "es facultad expresamente delegada al gobierno federal -por imperio del art. 67, inc. 11 [hoy art. 75, inc. 12] de la Constitución Nacional- dictar el Código de Trabajo, cuyo contenido está integrado por el contexto de normas mínimas y básicas sobre las que se asienta la relación jurídica entre empleado y empleador...", declarando en consecuencia "...inconstitucional y descalificable a los efectos de la fijación horaria laboral" la citada ley provincial 9497, que, al restablecer su similar anterior 7197 (dictada ésta con anterioridad al art. 196, L.C.T.) "no ha respetado el orden jerárquico establecido de conformidad con los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución".

Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; y 622 del Cód. Civil; conf. causas Ac. 92.667, "Mercado", sent. del 14-IX-2005; L. 80.710, "Rodríguez", sent. del 7-IX-2005; L. 79.789, "Olivera", sent. del 10-VIII-2005; L. 87.190, "Saucedo", sent. del 27-X-2004; L. 88.156, "Chamorro", sent. del 8-IX-2004; L. 79.649, "Sandes", sent. del 14-IV-2004; L. 75.624, "Taverna", sent. del 9-X-2003; L. 77.248, "Talavera", sent. del 20-VIII-2003; L. 76.276, "Vilchez", sent. del 2-X-2002; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. del 5-IV-2000; Ac. 72.204, "Quinteros Palacio", sent. del 15-III-2000; Ac. 57.803, "Banco de la Prov. de Bs.As.", sent. del 17-II-1998; entre otras).

He ratificado este criterio en la causa L. 94.446, "Ginossi" (sent. del 21-X-2009), a la cual me remito por razones de brevedad.

IV. A tenor de lo resuelto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario traído, declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.399 y revocar la sentencia atacada exclusivamente en cuanto dispuso -en violación a la doctrina legal- la aplicación de una tasa de interés diferente a la establecida por esta Corte para

casos similares, debiendo los autos volver al tribunal de origen a fin de que practique la liquidación que corresponda.

Las costas se imponen por su orden, atento el progreso parcial de la impugnación (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Con ese alcance, voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. El recurso prospera parcialmente.

1. Adhiero a lo expuesto por mi colega doctor Genoud, en el ap. III, puntos 1 y 2 de su voto.

2. En cuanto es motivo de agravios, la condena del **a quo** en concepto de intereses, en el tramo temporal que corre desde el 7-I-2002, ordena aplicar la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. sent., fs. 334 vta. y 364), adoptando un criterio opuesto al sentado por esta Corte (conf. causa L. 94.446, "Ginossi", sent. de 21-X-2009).

a. Luego de interpuesto y concedido el recurso extraordinario deducido se sancionó la ley provincial 14.399, que modifica el art. 48 de la ley 11.653 y dispone que los intereses correspondientes a las condenas dinerarias a las demandadas en los procesos laborales serán fijados con arreglo al "... promedio de la tasa activa"

establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento.

Esta circunstancia no puede ser obviada en la correcta decisión del caso, pues la norma referida repercute directamente sobre el asunto en debate (arg. arts. 163 incs. 5 y 6 **in fine**, C.P.C.C.; 47 y 63, ley 11.653). Por ello este Tribunal suspendió el llamamiento de autos para sentencia y confirió una vista a las partes para que tuvieran ocasión de peticionar en relación con dicha ley 14.399 (fs. 422 y vta.). En esta resolución, en lo que interesa, se dispuso lo siguiente: "AUTOS Y VISTO: En virtud del dictado de la ley 14.399 (B.O. del 12-XII-2012), suspéndase el llamamiento de autos para resolver y confiérase traslado a las partes, por el plazo de cinco días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes (arts. 12, primera parte, y 63, ley 11.653; 34 inc. 5 ap. 'c' y 36 inc. 2, C.P.C.C.). Regístrese y notifíquese".

b. Al margen de su ubicación en un ordenamiento procesal, el nuevo precepto se dirige a reglar un aspecto sustancial, no adjetivo, de la relación laboral, como se ha dicho en la causa L. 108.164, "Abraham" (sent. de 13-XI-2013); de allí que, según establece el art. 3 del Código Civil, una vez entrado en vigencia (esto es, el 21-XII-2012, por haber sido publicada en el B.O. con fecha 12-XII-

2012) comprende a los créditos materia de controversia entre las partes. Como lo sostuvo esta Corte en relación con la ley 23.928, estas normas se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (conf. causa Ac. 37.456, "I.B.M. Arg. S.A.", sent. de 22-X-1991), a los hechos **in fieri** o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (art. 3, cit.; conf. causas Ac. 63.091, "Fisco de la Pcia. de Bs. As.", sent. de 2-VIII-2000; Ac. 49.095, "Cánepa", sent. de 12-IV-1994; en especial, para definir, precisamente, la tasa de interés: causas Ac. 43.448, "Cuadern, Daniel c/ Sagedico S.A. s/Cobro de australes" y Ac. 43.858, "Zgonc, Daniel Roberto y ot. c/ Asociación Atlético Villa Gesell s/Cobro de australes", ambas de 21-V-1991).

Pues bien, la subsistencia de la mora a la fecha en que ha comenzado a surtir efectos la ley 14.399 torna necesario discernir su aplicación efectiva en el presente litigio.

c. En la citada causa "Abraham" (en el mismo sentido: L. 110.487, "Ojer", de igual fecha, entre otras) expuse los motivos por los cuales correspondía declarar la inconstitucionalidad de aquella ley y su no aplicación al caso. En las causas L. 116.786, "Marcaida" y L. 109.368, "Soltero Rodríguez" (sents., ambas, de 10-XII-2014) no participé de la deliberación y acuerdo. En esta litis, en

cambio, esa solución no es pertinente. Veamos por qué.

i. Al igual que en otros procesos similares, se confirió el traslado a las partes, ya recordado (**supra** 2.a), a fin de que pudieran esgrimir sus posiciones en orden a la aplicación de la ley.

En los casos L. 108.164, "Abraham" y L. 110.487, "Ojer" (y en otros similares) el contexto de la decisión adoptada estuvo enmarcado por aquella sustanciación, como por el consecuente y puntual reclamo del condenado para que la ley 14.399 no le fuera aplicada. En el aquí abordado, pese al traslado dispuesto, la demandada no formuló objeción alguna sobre la aplicabilidad o constitucionalidad de la norma.

ii. Aun cuando lo resuelto como cuestión constitucional en los precedentes "Abraham" y "Ojer" giraba en torno a la interpretación de la «cláusula de los códigos» (art. 75 inc. 12, en conc. art. 126, Const. nac.), al reparto de las competencias normativas entre la Nación y las provincias (arts. 1, 75, 121 a 123, 126 y concs., Const. nac.) y a su respeto por parte del legislador local, en rigor, la objeción a la norma provincial obedecía al resguardo de un concreto interés patrimonial de los demandados: evitar la aplicación de una tasa de interés más elevada para sus deudas y, por añadidura, una mayor cuantía en el cálculo de tales accesorios del capital. El gravamen

(o la utilidad) derivados de la aplicación (o de la descalificación) de la ley, daban cuenta de la posición de cada parte en el conflicto. En esto no hay diferencias entre el presente caso y los referidos precedentes.

iii. La consideración acerca de si una norma local avanza sobre atribuciones delegadas por los Estados provinciales a la Nación (art. 75 inc. 12, Const. nac.) es, por cierto, un tema de orden constitucional. Y parece claro también que cuando en asuntos confiados al Congreso (art. 75 cit., Const. nac.) las provincias dictan reglas diferentes o contrarias a las nacionales, afectando derechos de alguna manera amparados por éstas, a los agraviados les asiste la facultad de reclamar sobre la base de esa discordancia. Precisamente, uno de los sentidos de aquella delegación es que determinadas materias pertenezcan a una esfera caracterizada por la uniformidad regulatoria básica, común o general. He aquí un plano del problema.

Pero existe otra perspectiva, nada desdeñable, que se afirma en la consideración del carácter de la situación subjetiva en disputa, no ya en el mirador objetivo implicado en la demarcación de las atribuciones legislativas por los niveles estatales, sino en lo que atañe al interés particular de las personas alcanzadas por el conflicto.

Pues bien: en asuntos como el que se debate en

este expediente esta última situación da cuenta en esencia de un interés de cuño patrimonial. Lo relativo a la aplicabilidad de la norma local pasa a ser objeto de postulación o de rechazo por las partes, en la medida (o para la obtención o defensa) de una concreta utilidad. Así, la definición del entramado competencial, detrás del cual se inserta el interés económico, cumple un papel instrumental; o, de otro modo dicho, es un aspecto formal de una disputa de fondo diferente, y en el caso preponderante, en la que anida el núcleo del caso a dirimir.

Poner el foco en ambos planos de análisis permite encuadrar mejor la cuestión a dirimir. Es que a la par del debate anclado en el deslinde de poderes entre sujetos públicos (que en la especie ninguna parte introdujo o promovió), en casos como el de autos tiene cabida una puntual contienda sobre derechos patrimoniales, esto es, bienes jurídicos de otra índole, disponibles o renunciables, en presencia de los cuales no parece haber mayor espacio para justificar la actuación oficiosa del tribunal como la que promueve el ponente.

iv. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que en la medida en que una previsión constitucional se halla establecida en beneficio o protección de los derechos de propiedad, sus titulares



pueden renunciar a lo acordado en dicha norma (Fallos 327:2905) de forma expresa o tácita, como, por ejemplo, cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan un acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviarlos (Fallos 255:216, considerando 3) o suponen el reconocimiento de la validez de la ley (Fallos 187:444; 275:235; 279:283; 327:2905).

v. Esa línea interpretativa es clave en la especie por cuanto el comportamiento de la demandada frente al traslado conferido por este Tribunal, referido a la sanción de la ley 14.399, en vista de la carga impugnativa que nace de la presunción de constitucionalidad de las leyes (Fallos 332:1422; 335:23 y sus citas; S.C.B.A., causas I. 3024, "Lavaderos de Lanás el Triunfo S.A.", resol. de 8-VII-2003; I. 72.29, "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado", resol. de 6-XI-2012, entre otras), y dado el carácter disponible de los derechos que podría haber invocado en contra de la aplicación de la norma, equivale a una renuncia (arg. art. 873, C.C.).

No nos hallamos ante una petición de parte sucedida de un traslado a la otra, ordenado por el tribunal. Ha acontecido algo bien diverso. A raíz de un cambio en el derecho objetivo, posterior incluso al llamado

de "autos para sentencia", ajeno, por tanto, al contrapunto o intercambio argumentativo de las partes, esta Corte dictó la providencia de fs. 422 y vta.; acto procesal que dio cuenta de esa circunstancia, porque la nueva norma venía a repercutir sobre los intereses de los litigantes, en tanto fija una tasa concreta de interés en los procesos laborales. En ese contexto, la accionada no formuló resistencia alguna a la aplicación de la ley.

Esta constatación, y sus consecuencias, no se desmerecen por el hecho de que en la providencia judicial aludida no se haya consignado un apercibimiento sobre los efectos que podría generar la inactividad de la parte afectada por lo establecido en la ley, advertencia innecesaria frente a una disposición legal puntualmente aplicable y obligatoria. Es que, como sucede ante la vigencia de cualquier ley o acto estatal que regula en materia de derechos patrimoniales (reitero: disponibles o renunciables), sobre quien puede hallarse alcanzado desfavorablemente por tales normas recae una carga impugnativa concreta, de tránsito necesario para desembarazarse de la fuerza imperativa inherente a esa ley o acto estatal.

El sentido de la vista que este Tribunal confirmó a las partes fue claro: hacer saber de la entrada en vigor de una nueva regla de derecho objetivo de incidencia en el

caso. Frente a semejante determinación, el silencio de las partes afectadas por su aplicación cobra indudable valor, desde que la señalada presunción de constitucionalidad de las leyes (atributo que impone a quien postule incluso la suspensión provisoria de sus efectos realizar una impugnación sobre bases **prima facie** verosímiles; C.S.J.N., Fallos 250:154; 307:1702; 314:695; 329:2684, 4158; 330:2470, y, más recientemente, B.945.XLV, "Bruno, Horacio Angel y otros c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa", resol. de 11-XI-2014), aun cuando no es absoluta, exige al litigante que pretenda evitar ser alcanzado por sus prescripciones un obrar que exprese de manera concreta la oposición a la norma.

vi. Desde luego que al tratarse una disposición nueva, inexistente al tiempo de la presentación de la vía recursiva que abrió la competencia de esta Corte, las alegaciones que cualquiera de los sujetos del proceso hubiesen hecho antes, en contra de la aplicación de una determinada tasa activa o a favor de la procedencia de alguna tasa pasiva, para las acreencias laborales debatidas en autos (v.gr., con base en la doctrina del precedente "Ginossi", ya referido), no cuentan, ni pueden ser invocadas válidamente como una oposición sustancial o efectiva a la ley 14.399, porque -insisto- ésta no había sido sancionada cuando los litigantes expusieron sus

respectivos planteos, a los cuales tampoco cabría adjudicarles una cualidad prospectiva o adivinatoria. En adición, no se está ante una norma que haya reemplazado a otra regulación análoga cuya aplicabilidad al caso se hubiese puesto en entredicho en este juicio.

Si, en definitiva, y en el marco así delineado, la parte interesada asumió una actitud que, a su modo, no importa cuestionamiento de la validez de la ley, tampoco es dable al tribunal articular **per se** la descalificación de tal precepto. En el marco de la incidencia dispuesta frente al hecho nuevo que supuso un cambio normativo de importancia, a raíz del traslado en cuestión y en resguardo de la bilateralidad del proceso (art. 18, Const. nac.), el silencio de quien pudo considerarse afectado por el precepto legal no importa una mera conducta inexpresiva, sino una actitud que delinea algo equivalente a la tácita resignación, a la no oposición. Define una postura en el proceso que aleja los hechos de la causa de aquéllos considerados en el precedente L. 108.164 ("Abraham"), en el cual la demandada, disconforme con la aplicación de la ley 14.399, formuló su oposición a ella, en resguardo de su interés económico.

vii. Sin dejar de valorar que el asunto constitucional abordado en la causa L. 108.164, "Abraham", y su zaga es de lectura aparentemente lineal, en el sentido

de que la declaración de invalidez de la norma legal no ha tenido como presupuesto inmediato la acreditación de ciertas peculiaridades propias de la materia discutida (como ocurre, v.gr., los casos de ciertas leyes impugnadas por confiscatorias o de disposiciones reputadas irrazonables en relación con determinado grupo de personas), por lo que podría pensarse que su fuerza expansiva aprehende al presente caso; lo cierto es que la secuencia procesal verificada en la litis y la conducta de la demandada, sumados a la ponderación de los bienes jurídicos en presencia, revisten tal valía que impiden al órgano judicial sustituirse a la "afectada", ante la ausencia de todo reclamo útil de su parte, para asumir el rol de cuestionador directo de la constitucionalidad del precepto legislativo, en defensa de un interés económico (renunciabile), cuyo titular ha declinado reivindicar, al no articular, como se dijo, oposición alguna a su aplicación.

Es pertinente recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa M.1391.XLVII "Mansilla, Carlos Eugenio c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y otros" (sent. de 6-III-2014). Allí se dejó sin efecto una sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del tope establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para

descalificar el fallo ponderó que la Cámara había concedido "... algo que el propio interesado había resignado (...) sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente alteración del balance procesal, en detrimento de la contraria" (Consid. 8°).

viii. A lo expuesto debe agregársele una consideración adicional, porque las variantes que exhiben las disposiciones de nuestra Constitución son muchas, como diversos son los supuestos que evidencian infracciones o violaciones constitucionales.

He sostenido en anteriores ocasiones que tales normas están llenas de gradaciones, de relieves, de énfasis marcados; de tal modo, su inobservancia no siempre genera idéntico efecto jurídico, ni habilita de igual modo a toda persona a ingresar a los tribunales a fin de pedirles su intervención, sin dar cuenta del agravio que, objetivamente, por tal vía procuran reparar (conf. causa B. 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 19-III-2003), menos aún confiere a los jueces la (auto)atribución de dejar de aplicar las leyes bajo cualquier circunstancia. Además, en el ordenamiento de la provincia la directiva que fluye del art. 161 inc. 1, de la Constitución sienta como principio que la validez constitucional de la norma «se controvierta por parte interesada».

Una apreciable distancia separa a las reglas organizativas (que fijan recaudos formales, temporales, de competencia o procedimentales: v.gr., arts. 75 inc. 2 párr. 4, 80, 99 inc. 3, **in fine**; 101, de la Const. nac. o los arts. 52, 103 inc. 2, segundo párrafo, 108 a 110, 121 inc. 2, 144 inc. 8, de la Constitución de la Provincia) de aquéllas que imponen un mandato de configuración relativamente abierta (arts. 24, 75 inc. 12 **in fine**, Const. nac.), una pauta de política pública (art. 36 inc. 3, Const. prov.) o un derecho cuyo objeto tiende a la asignación o redistribución de ingresos o a la ejecución de programas sociales (v.gr., la «participación en las ganancias», o el «seguro social obligatorio», art. 14 bis, primer y tercer párrafos, Const. nac.; v. tb. art. 37, primer párrafo, Const. prov.); o la que hay entre ellas y las que establecen prohibiciones estructurales ligadas a la esencia de la distribución del poder público (v.gr., arts. 29, 76, primer párrafo, 109, Const. nac.) a la sustentabilidad del sistema constitucional (arts. 36, Const. nac.; 3, Const. prov.) o al mínimo de dignidad y protección garantizado a las personas (v.gr., arts. 15, 18, primer y segundo párrafos, Const. nac.) y, de otro lado, también si se las compara con las normas que reconocen los derechos meramente patrimoniales (v.gr., a «ejercer toda industria lícita», a «comerciar», a «usar y disponer de

[la] propiedad», art. 14, Const. nac.), o consagran el sostén de medidas de fomento (art. 75 inc. 18, Const. nac.), facultades estas que, por cierto, tampoco se identifican con los derechos de incidencia colectiva en general (arts. 41, 42 y 43, Const. nac.; 28, 38 y concs., Const. prov.), ni con aquéllas inherentes a otros derechos y libertades civiles primordiales (como, v.gr. la garantía de la defensa, art. 18, tercer párrafo o la igualdad ante la ley, art. 16, ambos de la Const. nac.; v. tb. arts. 10 y 12, entre otros, Const. prov.).

Semejante diversidad de reglas predica por sí sola sobre los plurales alcances y efectos que pueden generarse a raíz de su incumplimiento, relativización o transgresión, e igualmente habla de lo inadecuado que resulta, a falta de norma expresa, simplificar ese frondoso paisaje normativo aplicando una suerte de canon único en el «control» de constitucionalidad. Inclusive, en el campo de los derechos individuales, la problemática de una regulación legislativa que limita el comercio (arts. 14 y 28, Const. nac.) no se asimila a una ley restrictiva de la libertad de prensa (art. 32, Const. nac.), como tampoco se identifica, en términos constitucionales, la protección de la incolumidad patrimonial con la correspondiente a la integridad física, psíquica y moral de la persona; la primera es de valor instrumental, la segunda, tiene un



rango fundamental (Fallos 323:3229, 3239; 327:3753. Cons. 4).

ix. Por consiguiente, el tratamiento de asuntos concernientes a la validez de una ley como la ahora considerada exige tener presente los hechos del caso, el tipo de reglas o principios constitucionales implicados, así como la índole de los bienes jurídicos en juego consagrados, reconocidos o tutelados por esas reglas o principios.

Entre esos hechos ocupa un papel destacado el debate habido (o su ausencia) respecto de la validez de la norma legal, como lo reclamado (o no) en torno a ella por cada parte. En puridad, la declaración de la inconstitucionalidad no es sino -o en sustancia consiste en- una decisión judicial que acoge alguna suerte de planteo impugnativo, principal o incidental, de la parte afectada, que se alza en contra de la validez de la norma jurídica objetada; actividad que, en la especie, la demandada no llevó a cabo a pesar de haber sido posibilitada con el traslado de fs. 422 y vta.

En lo tocante a los «bienes jurídicos» es preciso valorar el grado de disponibilidad del derecho o atribución en cuyo resguardo habría de solicitarse o decidirse la descalificación constitucional. En el caso, una declaración de esa índole favorecería el interés patrimonial

(disponible) de la demandada.

x. Pero, además, en la materia en tratamiento concurre un motivo adicional que merece sopesarse de manera singular.

El principio consagrado en el ordenamiento provincial, según el cual, ante la duda se impone una «interpretación a favor del trabajador» (art. 39, inc. 3, **in fine**, Const. prov.), concurre en el caso a fin de dotar del sentido o inteligencia que aquí se atribuye a la abstención impugnativa patronal (o, lo que es análogo, el de la compañía aseguradora). En otros términos, el estándar contenido en la regla constitucional provee de una específica pauta hermenéutica suficientemente robusta como para neutralizar el arbitrio de echar mano a la intervención oficiosa de la judicatura, en un sentido no reclamado y en perjuicio de los intereses de la parte más débil en la relación laboral (doct. Fallos 181:209, 213:214; 239:80, 83, 264:185, 187 y 306:1059, 1064; 327:3753).

xi. Los argumentos desarrollados determinan la aplicación al supuesto de autos de la ley 14.399; ello con el alcance que ha de señalarse a continuación.

d. En lo referido al tramo temporal anterior a la ley 14.399, la ausencia de pacto sobre los intereses determina la aplicación de la doctrina legal en la materia

(citada por el recurrente a fs. 390 vta.), elaborada por la Corte en uso de las facultades que el art. 622 del Código Civil confiere a la judicatura.

Los intereses moratorios deben ser entonces liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) a la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; y 622 del Cód. Civil; conf. causas L. 94.446, "Ginossi", sent. de 21-X-2009; Ac. 92.667, "Mercado", sent. de 14-IX-2005; L. 80.710, "Rodríguez", sent. de 7-IX-2005; L. 79.789, "Olivera", sent. de 10-VIII-2005; L. 87.190, "Saucedo", sent. de 27-X-2004; L. 88.156, "Chamorro", sent. de 8-IX-2004; L. 79.649, "Sandes", sent. de 14-IV-2004; L. 75.624, "Taverna", sent. de 9-X-2003; L. 77.248, "Talavera", sent. de 20-VIII-2003; L. 76.276, "Vilchez", sent. de 2-X-2002; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. de 5-IV-2000; Ac. 72.204, "Quinteros Palacio", sent. de 15-III-2000; Ac. 57.803, "Banco de la Prov. de Bs.As.", sent. de 17-II-1998; entre otras).

Dichos accesorios deben ser calculados hasta el momento de la entrada en vigencia de la ley 14.399. De allí

en adelante, a tenor de lo argumentado en el punto que antecede, corresponde aplicar la tasa prevista en la citada ley.

II. Por lo expuesto, cabe acoger parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y casar el pronunciamiento. Los autos han de volver al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo aquí juzgado de conformidad con lo resuelto en orden a la tasa de interés aplicable en la presente. Costas de esta instancia por su orden atento a la procedencia parcial del recurso (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor **Genoud**, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. Adhiero a los puntos 1 y 2 del ap. III del voto del doctor Genoud.

II. En lo que respecta al agravio orientado a rebatir la tasa de interés aplicada por el tribunal de grado, si bien suscribo la propuesta de mi distinguido colega, lo hago según las siguientes reflexiones.

1. Es evidente que el tratamiento del tema no puede separarse del análisis de las prescripciones

contenidas en la ley 14.399 (publicada el 12-XII-2012), de cuya sanción se corrió traslado a las partes (fs. 422 y vta.), sin que se hayan expedido a este respecto.

En la causa L. 110.487, "Ojer" (sent. del 13-XI-2013), donde -con mi voto- me cupo abrir el respectivo acuerdo, propuse a mis distinguidos colegas no sólo la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 (en cuanto modificó el art. 48 de la ley 11.653 e impuso la tasa activa de interés para los créditos laborales), sino también la revisión de la doctrina sentada al respecto a partir de la causa L. 94.446, "Ginossi" (sent. del 21-X-2009). En este último expediente se había dispuesto -por mayoría de la que no participé- la aplicación de la tasa pasiva usada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, mientras que mi propuesta fue la de reconocer a los jueces la facultad, dentro de ciertos límites, de fijar tales tasas, acorde a lo prescripto en el art. 622 del Código Civil.

En dicha causa "Ojer" (como en otras dictadas en la misma fecha: L. 90.768, "Vitkauskas"; L. 108.164, "Abraham"; L. 108.142, "Díaz"; L. 102.210, "Campana"; como en otras posteriores: v., por ej., causas L. 113.328, "M., O. E." y L. 99.031, "Luque", sents. del 23-IV-2014; L. 109.020, "Brandan" y L. 117.018, "Crisci", sents. del 4-VI-2014; L. 100.846, "Cabello", sent. del 18-VI-2014) se

resolvió, por mayoría, continuar con la citada doctrina de "Ginossi", más allá de que también fuera declarada la invalidez constitucional de la reforma legislativa.

Pues bien: de la misma manera que antes lo hice, **aunque siempre dejara a salvo mi opinión**, he de plegarme al voto mayoritario y aceptar como doctrina legal de esta Suprema Corte (en los términos de los arts. 279 y 289 del C.P.C.C.) la de que los intereses moratorios en los créditos laborales deben ser calculados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, según lo que resulte de prorratear diariamente dicha tasa.

En tal sentido me parece apropiada a la ocasión para poner de resalto que el recurso extraordinario previsto en la legislación de la Provincia de Buenos Aires tiene características muy especiales, heredadas -según es tradición afirmar- de la casación francesa. Más allá de que se trate de una forma bastarda (como decía Morello) del modelo francés, o que resulte legítimo heredero de anteriores y autóctonos recursos españoles (conf. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación de nuestro colega Juan Carlos Hitters; 2ª edición, pág. 42) lo cierto es que el nuestro presenta, a la altura de la ley procesal,

una nota particular. Según se legisla en el Código formal, el recurso extraordinario local no sólo autoriza a revisar la probable infracción a la ley o su errónea aplicación a un caso por parte de los jueces inferiores, sino que también faculta a este Tribunal a verificar y, en su caso, corregir la violación o incorrecta aplicación de la doctrina legal que él mismo ha establecido (art. 279, ya citado).

Dicha doctrina legal, según se ha expuesto inveteradamente, es aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia (causas A. 71.590, "Giusti", sent. del 27-XI-2013; L. 113.584, "Rodríguez", sent. del 18-IX-2013; L. 103.596, "Lamas", sent. del 22-V-2013, por citar sólo las más recientes) y no la que fluye de los votos en minoría de alguno de los magistrados que conforman el Tribunal (causas L. 116.824, "G., R.E.", sent. del 23-X-2013; L. 44.643, "Kieffer", sent. del 20-XI-1990).

Tal definición, y en tanto se quiera reforzar la característica vinculante de la doctrina legal y alejar todo atisbo de fragilidad que pudiera afectar a nuestro clásico remedio impugnativo, no puede depender de la accidental constitución del Tribunal (por ejemplo, por ausencia temporal de uno de sus miembros). Por el

contrario, a no dudarlo, debe ser entendida como la emanada del acuerdo logrado por los miembros ordinarios y naturales de la Suprema Corte, de manera tal que se eviten situaciones de desigualdad que podrían provenir de accidentales integraciones de la misma.

En función de todo ello y -lo reitero- dejando a salvo mi opinión personal, me atengo a la referida doctrina legal.

2. Agrego unas últimas consideraciones, surgidas después de la detenida lectura del voto del doctor Soria, referidas a su exigencia de que la validez constitucional de la normativa de la ley 14.399 deba ser expresamente cuestionada por el interesado.

Respetuosamente, discrepo con que sea así.

Escribía hace ya algunos años quien fuera nuestro distinguido colega, el doctor Roncoroni, que la primera cuestión que debe afrontar el juez convocado para satisfacer -estimar o desestimar- una pretensión, consiste en valorar la norma o normas jurídicas aplicables al caso y que pugnan por ser aplicadas (los anglosajones se refieren a ello como *competing rules*; conf. causa Ac. 82.203, "Fisco", sent. del 12-IV-2006).

Como también se dijera por este Tribunal (causa A. 68.437, "V., N.A.", sent. del 21-XII-2011) el tema de la congruencia constitucional de las normas se le plantea al



juez antes de aplicarlas y más allá de cualquier propuesta sobre su validez formulada por las partes. Esto me parece de toda claridad: antes de hacerse uso de un instrumento cualquiera, ha de verificarse no sólo que resulte apropiado para el caso, sino también que no provoque -sin perjuicio de los logros a que se aspira- otros efectos perjudiciales o nefastos.

En el caso de la ley 14.399, las razones que han llevado a la Corte a declararla reiteradamente inconstitucional demuestran que dificultosamente podría considerársela una herramienta apta para solucionar la cuestión; y a ello habría que agregar que su presencia en el sistema (o el reconocimiento de su validez excepcional) pondría en tela de juicio principios y garantías sustanciales que, en este caso, han de ponderarse superiores a los también importantes derechos de los trabajadores y a cualquier interpretación que pueda hacerse en su beneficio. En otras palabras, una norma viciada, aunque pueda resolver algunos casos de manera justa, no puede ser tolerada (o pronto aceptaremos los frutos de los árboles venenosos).

A lo dicho sumo que, según sostuve reiteradamente, los precedentes "Mill de Pereyra Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes", sent. del 27-IX-2001 ("La Ley", 2001-F-891), "Banco Comercial de

Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra", causa B.1160. XXXVI, y -más recientemente-, "Rodríguez Pereyra c/ Ejército Argentino", causa R-401-XLIII, con sent. del 27-XI-2012 ("La Ley", 2012-F, 559) han hecho que terminara prevaleciendo el criterio según el cual: a) la declaración oficiosa de inconstitucionalidad no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás poderes, pues dicha tarea es de la esencia de aquél, siendo una de sus funciones específicas la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por el Ejecutivo y el Legislativo, a fin de mantener la supremacía de la Constitución; b) la presunción de validez de los actos estatales, en general, no se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio toda vez que, en tanto mera presunción que es, cede cuando los actos estatales contrarían una norma de jerarquía superior; c) finalmente, no cabe aducir quebrantamiento de la garantía de la defensa de la contraparte. El control de constitucionalidad constituye una cuestión de derecho que, en cuanto tal, puede ser resuelta por el juez mediante la facultad de suplir el derecho no invocado por las partes (**iura novit curia**). La aplicación de este principio incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución. (conf. Guillermo López, "El control de constitucionalidad de oficio", "La Ley", supl. del 28-X-2002, pág. 1 y sigts.;

Alberto Bianchi, "¿Se ha admitido finalmente el control constitucional de oficio?", en "La Ley", supl. del 5-XII-2001, pág. 6 y sigts.; Claudio Gómez, "Control de constitucionalidad de oficio en la C.S.J.N.", "La Ley", supl. de Derecho Constitucional, 2-XII-2002, pág. 24 y sigts.; Ana M. Bestard, "El caso Mill de Pereyra y la declaración de inconstitucionalidad de oficio", "La Ley", supl. de Derecho Constitucional, 30-XI-2001, pág. 16 y sigts.).

En resumen: la inconstitucionalidad de una ley puede y debe ser declarada -en ejercicio de facultades propias, indelegables y dignísimas- por el Juez o Tribunal a quien toque su análisis, interpretación o aplicación. En el caso, a esta Suprema Corte toca anatematizar las previsiones de la ley 14.399 y mi propuesta en tal sentido se mantiene a pesar de las consideraciones que nutren el voto de nuestro distinguido colega.

3. En función de todo lo expuesto y -lo reitero- dejando a salvo mi opinión personal, me atengo a la referida doctrina.

III. Con el alcance expuesto, voto por la **afirmativa**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I. Adhiero al sufragio de mi distinguido colega

doctor Genoud y, en particular, a la posibilidad de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de oficio de una norma jurídica (conf. mi voto en la causa L. 83.781, "Zaniratto", sent. del 22-XII-2004, entre otras). Tal pauta ha sido ratificada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias oportunidades, y recientemente en el caso "J. vs. Perú", Serie C, N° 275, párr. 407).

II. Al respecto, cabe únicamente analizar, a propósito de lo manifestado por el doctor Soria, si la incontestación por parte del quejoso del traslado efectuado por esta Suprema Corte -fs. 422 y vta.- a fin de que las partes formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en virtud del sobreviniente dictado de la ley 14.399, constituye un obstáculo a la aplicación al caso de la doctrina sentada a partir de la causa L. 90.768 "Vitkauskas" (sent. del 13-XI-2013) que, como indica dicho magistrado, reputó inconstitucional la tasa allí fijada.

Pues bien, los efectos jurídicos que se derivan del silencio de las partes en el marco de un proceso judicial representa un tema antiguo y particularmente problemático, al punto que Amílcar Mercader, en un recordado estudio, sostuvo -si bien con particular referencia a las disposiciones del anterior Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial- que, en este aspecto, el "legislador es contradictorio porque imputa al

silencio consecuencias desordenadas y discrecionales", ya que, a diferencia de lo que acontece en el Código Civil, "la ley del proceso (...) ha carecido de la misma seguridad en el trance de aludir al silencio de los señores del pleito" ("El silencio en el proceso" en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Ediar, Buenos Aires, 1946, pág. 489).

En ese marco, y dejando de lado los supuestos en donde las normas rituales prevén alguna consecuencia concreta ante la falta de pronunciamiento de un sujeto procesal con relación a alguna temática (v.gr., arts. 304, 415, 492, 524, etc. del actual C.P.C.C.), dicho procesalista entendía, en tesis que comparto, que el legislador encomendaba a los jueces que acordaran, caso a caso, el sentido que cabía otorgar a la "conducta del que calla y se abstiene dentro de un juicio total del proceso" ("El silencio...", cit., pág. 492). Ya hace también largo tiempo Galli enseñaba, en sentido concordante, que "el silencio no tiene individualidad propia y sólo puede valer como cualquiera otra manifestación de voluntad, en tanto se justifique que constituye una expresión del querer del agente" (Galli, Enrique V., "Valor jurídico del silencio", La Ley Online AR/DOC/5310/2010, citando doctrina italiana sobre el particular).

Este es, también, el criterio que se desprende de

varios pronunciamientos de este alto Tribunal en donde, en general, se ha subrayado que si bien "el silencio de las partes es susceptible de ser considerado como manifestación de voluntad a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes", la apreciación "de tal relación constituye una cuestión de hecho privativa de los jueces de fondo, irrevisible en casación" (Ac. 51.077, "Pantano de Sierra", sent. del 8-VI-1993 y Ac. 39.619, "Sorrentino", sent. del 27-XII-1991).

Dichos razonamientos merecen ser trasladados a hipótesis en las que, como aquí acontece, alguna de las partes ha omitido contestar un traslado que versa sobre una cuestión incidental. Es que, de conformidad a las pautas establecidas en el art. 150 del Código Procesal Civil y Comercial, tal actitud no implica la admisión de la postura que favorece a la contraria.

Obsérvese, en relación a esto último, que diversos autores han indicado que la modificación efectuada por la ley 22.434 a similar precepto del Código ritual nacional -añadiendo que "la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria" (en parecidos términos luce la redacción actual del artículo -según ley 25.488- al consignar que "la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria")- constituye, en verdad,

una generalización, quizás innecesaria, de lo establecido en el art. 356 inc. 1 de dicho cuerpo normativo (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2005, t. V, núm. 644; Novellino, Norberto J.-González, Atilio C.; El silencio y sus efectos en los procesos judiciales, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 142).

Es más, éste es el claro sentido de un antiguo precedente de este alto Tribunal, que indicó, con notable precisión, que "el silencio de las partes durante el transcurso del proceso, está regulado por las reglas generales de los arts. 918, 919 y 920 del Código Civil que sólo autorizan a interpretarlo como manifestación positiva de la voluntad en los casos en que no promedie incertidumbre, en los que la ley lo equipare a una expresión trascendente, o en los que el silencio se relacione con algún acto o interrogación inequívocos" ("Acuerdos y Sentencias", 1957-II-273).

Repárese, así, que el traslado de fs. 422 no contenía una referencia expresa sobre las consecuencias que aparejaría la ausencia de respuesta, por lo cual no puede estimarse que tal medida procesal haya tenido algún fin más trascendente que otorgarles a los litigantes la posibilidad de, si así lo deseaban, argumentar a favor o en contra de la aplicación de la norma. Y, en ese tránsito, cabe

recordar que el silencio "no opera jurídicamente en forma autónoma dentro del proceso sino en ordenada concordancia con la razón que imponga en cada caso la carga de responder o de expresarse" (Vallejo, Eduardo L., "El silencio en el proceso civil", "Jurisprudencia Argentina", secc. doct., 1972, pág. 151).

Sentado lo que antecede, no puede soslayarse que:

a) la inconstitucionalidad de la ley 14.399, según la jurisprudencia de esta Suprema Corte (causa L. 90.768 "Vitkauskas", sent. del 13-XI-2013, entre muchísimas otras) se justifica a partir de la mera confrontación entre sus previsiones y las reglas de competencia legislativa fijadas en la Constitución nacional, esto es, sin necesidad de reparar en las circunstancias peculiares de cada hipótesis; y

b) El recurso en cuestión contiene críticas a la tasa de interés activa aplicada por el **a quo**, lo cual revela una oposición sustancial a cualquier normativa que pudiera fijar una alícuota de tal índole. Esto, en buen romance, no es nada más ni nada menos que señalar que la labor de este Tribunal se desenvuelve con estricto apego al ámbito de su competencia apelada (conf. lo advertido por la Corte Suprema nacional **in re** "Rodríguez Pereyra", sent. del 27-XI-2012, considerando 13°, con cita de diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos



Humanos), y que es dentro de esos límites en los que corresponde que el judicante declare el derecho que debe regir a la situación litigiosa, cual es en el caso la alícuota de interés aplicable (conf. pautas sentadas en mi voto en la causa L. 83.781, "Zaniratto", sent. del 22-XII-2004).

Ese conjunto de circunstancias me llevan a considerar, entonces, que ante la ausencia de contestación del traslado de marras no puede inferirse ya una renuncia tácita del impugnante al derecho de propiedad afectado por la normativa en cuestión, ya una admisión de la constitucionalidad de sus disposiciones.

III. En las condiciones apuntadas, no advierto inconvenientes en que, también en esta hipótesis, se aplique a esta problemática la doctrina sentada **in re** L. 90.768, "Vitkauskas" (sent. del 13-XI-2013), en cuanto a reputar inconstitucional la tasa de interés fijada por la ley 14.399.

Despejada esta cuestión -y tal como también se resolvió en la causa recién mencionada- a las sumas de condena fijadas por el **a quo** tendrá que aplicarse la tasa individualizada por el doctor Genoud, por derivación de lo resuelto por la mayoría de este alto Tribunal a partir de los precedentes L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774, "Ponce" (ambas sentencias del 21-X-2009).

Con tales alcances, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, se declara -por mayoría- la inconstitucionalidad de la ley 14.399 y se revoca la sentencia impugnada en lo concerniente a la tasa que declaró aplicable para el cálculo de los intereses, los que deberán liquidarse conforme la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que practique una nueva liquidación, de conformidad con lo que aquí se establece.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al progreso parcial del recurso (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario